REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
011-2014-PTT

Resolución N° 072-2014-JUS/DGPDP

Lima, 3 de octubre de 2014

VISTO: El documento con registro N° 42146 de 5 de setiembre de 2014, el cual contiene la reclamación formulada por [redacted] contra Google Perú SRL.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con el documento indicado en el visto, [redacted] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó la tutela directa a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **APDP**) y señaló que Google Perú SRL (en lo sucesivo **el reclamado**) no atendió debidamente su derecho a la cancelación respecto de la publicación "Verdades Universitarias", ubicada en el sitio web [redacted], en la cual se visualizan: los nombres, apellidos, dirección de correo electrónico y la imagen del reclamante.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

2. El reclamante sostuvo que "*en uso de su derecho a la integridad moral la información vertida en el blog "Verdades Universitarias" vulneró sus derechos al honor y a la buena reputación señalados en los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú*[1]*, dado que contiene afirmaciones falsas que atentan contra su honor y moral, causándole graves daños a su persona y a su familia*".

[1] **Artículo 2, numeral 1 y 7 de la Constitución Política del Perú de 1993:** "Toda persona tiene derecho a: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, 7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (..)"

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela firmado.
- Copia del Documento Nacional de Identidad.
- Copia del correo electrónico de 16 de enero de 2013 que contiene la respuesta insatisfactoria de Google Inc.
- Copia de la carta notarial de 7 de febrero de 2013 dirigido a Google Perú SRL.
- Copia del certificado sin fecha del Gerente General y Representante Legal de la Universidad Peruana Simón Bolívar (USB).
- Copia de la Resolución Directoral N° 8778-DIRREHUM-PNP de 14 de octubre de 2004 del Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.
- Copia de la carta notarial de 7 de marzo de 2013 que contiene la respuesta insatisfactoria de Google Perú SRL.

II. Competencia.

4. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de la APDP, conforme con lo señalado en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y conforme con lo señalado en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la LPDP y su Reglamento[2].

III. Análisis.

5. El derecho fundamental a la protección de los datos personales, es el derecho que toda persona tiene a controlar la información personal que comparte con terceros, así como el derecho a que ésta se utilice de forma apropiada, es decir, de forma que no la perjudique.

6. La Constitución Política del Perú en el numeral 6 artículo 2, reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

J. A. Quiroga L.

En desarrollo del numeral 6 artículo 2 de la Constitución Política del Perú fue aprobada la LPDP que define al titular de los datos personales como la persona natural a quien corresponden los datos personales.

---

[2] **Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)".

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)".

La LPDP tiene por objeto garantizar una serie de derechos a las personas, titulares de los datos personales, tales como el derecho a ser informado de cuándo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a sus datos personales y, en caso necesario, el derecho a la rectificación o el derecho de cancelación de sus datos personales o el derecho a la oposición al tratamiento de los mismos.

Para ello, la LPDP establece las medidas y obligaciones mínimas que deberá cumplir el responsable del tratamiento al recopilar, registrar, almacenar, conservar, transferir, difundir y utilizar los datos personales.

En la línea de lo explicado, el derecho fundamental a la protección de los datos personales no tiene por objeto garantizar los derechos que derivan de los numerales 1 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referidos al honor y a la buena reputación.

7. Tal afirmación no significa que el derecho fundamental a la protección de los datos personales no se encuentre relacionado con la protección a la intimidad personal y familiar. La Constitución Política del Perú determina que se limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, es decir, nuestra Constitución incorporó una nueva garantía constitucional, como respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

Es así, que el derecho fundamental a la protección de los datos personales se convierte, también, en un instituto de garantía de otros derechos como el honor, la intimidad y la imagen propia, sin dejar de ser, en sí mismo, un derecho fundamental.

8. Es oportuno recordar que el "honor" posee una doble vertiente objetiva (concepto unitario de fama o prestigio) y subjetiva (sentimiento sobre su propia valía). El hecho que la vulneración del derecho a la protección de los datos personales conlleve como efecto reflejo la lesión del derecho al honor, no permite una identificación conceptual entre ambos, debido a que el derecho a la protección de los datos personales debe entenderse como el control de la información que identifica o hace identificable a una persona, diferenciándose del derecho al honor, que tutela la reputación y la propia estimación de la persona.

En la misma línea, corresponde recordar que el derecho a la protección de los datos personales busca garantizar que la persona tenga control sobre sus datos personales, sobre el uso y el destino que pueda dárseles, con el fin de impedir que se realice un tratamiento inadecuado o perjudicial; es decir, asegura a los individuos la disposición sobre esos datos; mientras que el derecho a la "intimidad" permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento de terceros, ajenos a su vida privada y confiere el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida o perjudicial.

El derecho a la "imagen propia" reconoce a la persona la facultad de excluir la captación, reproducción o publicación de su imagen por cualquier medio o procedimiento, como por ejemplo: fotografías, filmes, entre otros; la posible confusión entre ambos conceptos podría derivar de la particular consideración que la imagen pueda tener en determinadas ocasiones en las que, al incorporarse a un banco de datos personales, es objeto de protección con base en la legislación de la protección de los datos personales.

La imagen propia solo cuando se vincula directamente a la identidad de una persona y es posible reconocerla con total certeza, puede ser considerada como dato personal.

9. Del contenido de la reclamación y de las pruebas que se adjuntaron a la reclamación, se deduce que principalmente se refiere a una presunta afectación de los derechos fundamentales al honor, a la buena reputación y a la imagen propia.

La APDP advierte que la vía administrativa no es la idónea para hacer valer los referidos derechos, previstos en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que el bien jurídico que desea protegerse es el "honor", tal como afirma el reclamante:

> *"(...) En uso de mi derecho a la integridad moral como el derecho al honor y a la buena reputación, solicité a Google elimine de su motor de búsqueda el blog denominado -Verdades Universitarias- dado que el mismo contiene afirmaciones falsas que atentan contra mi honor y moral (...)".*

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
J. A. Quiroga L.

En consecuencia, no es prerrogativa de la APDP emitir pronunciamiento de valoración sobre la afectación del derecho al honor y a la buena reputación respecto del uso o temática que pudiera emplearse en un blog.

10. No obstante ello, dado que los derechos fundamentales pueden tener conexiones, y a efectos de determinar el nivel de conexión de las supuestas vulneraciones con el tratamiento de los datos personales, la APDP revisó el sitio web [redacted] y visualizó: los nombres, apellidos, dirección de correo electrónico y la imagen caricaturizada -en un roedor- que presuntamente identificarían al reclamante.

La APDP solo será competente para evaluar las presuntas contravenciones del derecho a la protección de los datos personales en la medida que el reclamante:

- Ejercite su **derecho de tutela** directamente con el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de sus: nombres, apellidos, dirección de correo electrónico y la imagen -caricaturizada- (y no con el responsable del motor de búsqueda).

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

El reclamante puede accionar mediante el procedimiento trilateral de tutela sólo en el extremo descrito (nombres, apellidos, dirección de correo electrónico y la imagen) debiendo cumplir con los requisitos, formalidades y plazos que la LPDP y su Reglamento establecen[3], identificando al responsable del tratamiento o brindando datos para su ubicación.

- Interponga una **denuncia** si dispone de pruebas o indicios razonables que acrediten que la acción u omisión del responsable del tratamiento puedan suponer el incumplimiento de la LPDP y su Reglamento y que pueda constituir una infracción administrativa[4] (por el presunto tratamiento inadecuado de sus datos personales: nombres, apellidos, dirección de correo electrónico y la imagen) identificando al denunciado o brindando datos para su ubicación.

  Tal situación ameritaría un procedimiento de fiscalización (distinto a un procedimiento trilateral de tutela) que tendrá por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, dirigido a, en su caso, la imposición de las sanciones previstas en la LPDP, es decir multas.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **improcedente** la reclamación presentada por [redacted] contra Google Perú SRL.

Artículo 2.- Notificar al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ALVARO QUIROGA LEÓN
Director General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[3] Artículo 24 de la LPDP. Derecho a la tutela. Artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP. Procedimiento de tutela.
[4] Artículo 38 de la LPDP. Infracciones.